

Radicación No. 110014003007-2020-00772-00

Accionante: KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR

Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que el 21 de septiembre radicó en el sistema distrital de peticiones, quejas y reclamos un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde solicitó información sobre un presunto desistimiento de una petición de tala en un predio patrimonial y en el predio contiguo al mismo, así como la entrega de un soporte documental, como quiera que se encuentra haciendo seguimiento a dicho trámite, la cual quedó radicada bajo el No. 2538362020; que la entidad accionada el 22 de septiembre le envió un correo de la cuenta forest@ambientebogota.gov.co, en donde le informó que habían radicado su petición con el número 2020ER162447, pero que sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta, motivos por los que acudió al presente

mecanismo constitucional, para que se ordene a la entidad accionada a resolver su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: STELLA DE JESUS GOMEZ HERRERA.

Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
– SDA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Señala puntualmente que, frente a los hechos narrados, aclara que para la presente controversia no es posible hablar de un término de 10 días para responder el derecho de petición incoado, ya que el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se dispuso de la ampliación de términos para la contestación de los derechos de petición; pero que sin embargo, dicha solicitud ya fue contestada de fondo por esa entidad incluso antes del vencimiento de los términos de ley, lo cual hizo mediante oficio 2020EE195401 del 4 de noviembre de esta anualidad, lo cual le fue notificado al correo electrónico de la misma, y reiterando que estaba dentro del término legal para resolver la misma, ya que este vencía el 5 de noviembre, por virtud del mentado decreto, de ahí que esa entidad no haya incurrido en un actuar negligente u omisión alguna, de allí que solicita se declare improcedente la tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como*

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado solicitud ante la accionada para que, se le entregara copia del escrito en el que consta el desistimiento de la solicitud de aprovechamiento forestal, tramitada bajo el concepto técnico con proceso No. 4088767, se le informa además, cuál es el estado del trámite de dicha solicitud y si ya se dio por concluido el procedimiento administrativo correspondiente, no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la actora la citada petición ante la demandada, tal como figura en la actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación, manifestó que en virtud al Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el término para dar contestación vencía hasta el 5 de noviembre de 2020 y por ende no ha violado derecho fundamental alguno, pero que en todo caso el 4 de noviembre dio respuesta mediante comunicación 2020EE195401, la que le fue remitida a la dirección electrónica reportada por ella.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante y la respuesta dada por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, en principio se podría pensar que existe un hecho superado, al ya habersele dado respuesta a la petición materia de este asunto, no solo por lo señalado por dicha entidad, sino igualmente por la manifestación presentada por la señora KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, quien en escrito presentado al despacho, informó de la respuesta dada; sin embargo, sea menester señalar en este momento, que la misiva objeto de tutela fue radicada el 21 de septiembre de esta anualidad, ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá conforme se advierte de la documental aportada, ente que indicó sería trasladada a la entidad competente,

resultando que la petitoria quedó finalmente radicada ante Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de septiembre de 2020 de acuerdo al correo emitido para el efecto; ahora, el presente amparo fue impetrado el 4 de noviembre de 2020, esto es, entre dicha data tan solo habían transcurrido 29 días desde que se presentó la petición ante la Secretaría de Ambiente, por tanto al momento de acudir a este escenario, no existía ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, pues conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por virtud de la actual situación de emergencia que vive el país, se ampliaron tales términos.

Véase que en el artículo 5º del mentado decreto dispuso: ***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)”

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo, no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebranto de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”,* pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir , si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”,* particular que, en últimas conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto.

Ahora, pese a lo anteriormente dicho frente a la improcedencia del presente amparo, téngase en cuenta, que en todo caso la petición materia de tutela, ya fue debidamente contestada conforme lo manifestó a esta sede judicial la misma tutelante.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora KARIN IRINA KUHFELODT SALAZAR, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ